

TUTELA No. 110014105001 2020 00281 00

Accionante: Javier García Zea

Accionado: Saferbo SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00281 DE JAVIER GARCÍA ZEA CONTRA TRANSPORTES SAFERBO SA, VINCULADAS: MINISTERIO DE TRABAJO, COMPENSAR EPS Y COLMÉDICOS IPS.

ANTECEDENTES

JAVIER GARCÍA ZEA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida, mínimo vital y vida en condiciones dignas, vulnerados por la accionada y como consecuencia, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir durante el término de la suspensión del contrato.

Como fundamento de su petición, sostuvo que se encuentra laborando para la compañía **SAFERBO SA** mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el día 11 de junio de 2002 ocupando el cargo de “*auxiliar de centro de recepción*”, devengando un salario de \$ 877.803.

Indicó que el 25 de marzo de 2020, la empresa accionada le informó sobre la suspensión de su contrato de trabajo vulnerando así sus derechos fundamentales.

No obstante, indicó que debido al aumento en la demanda de servicios, la empresa **SAFERBO SA**, dio continuidad a las actividades de operación, por lo que el 01 de septiembre de 2020 le informa sobre su reintegro para dar continuidad a las operaciones de servicios a la empresa; sin embargo, manifestó que no le pagaron los meses de salario del tiempo que se encontró suspendido su contrato de trabajo.

Refirió que la accionada manifestó haber llevado a cabo todas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para dar continuidad con los contratos laborales a favor de los empleados, sin embargo, advirtió que, éstas no fueron agotadas en su totalidad y en cambio se surtió de forma directa a la suspensión de su vínculo contractual, desprotegiendo su empleo y vulnerando su derecho fundamental y el de su familia al mínimo vital.

Por lo anterior, consideró que se encuentra ante un perjuicio irremediable, además de conocer el caso de compañeros de trabajo reintegrados, a los cuales les han otorgado el pago de salarios de los meses en los que duró suspendido su contrato de trabajo.

Informó que le fue diagnosticado “*bursitis en resolución de hombro derecho*”, por lo que debe cumplir con recomendaciones especiales para realizar su trabajo, y al no devengar ningún tipo de ingreso entre el 01 de mayo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, fueron vulnerados sus derechos fundamentales y los de su familia al depender económicamente de él.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo, Compensar EPS Y Colmédicos IPS.

El Juzgado mediante oficios enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados en el escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **TRANSPORTES SAFERBO SA**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, indicó frente a los hechos del escrito de tutela que la decisión de suspender el contrato laboral del actor se encuentra prevista en el artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, por la causal de fuerza mayor o caso fortuito, la cual fue notificada al trabajador y al Ministerio de Trabajo, entidad que realizó las verificaciones del caso absteniéndose de abrir investigación al hallar cumplidos los presupuestos de ley.

Manifestó que con la apertura gradual de la economía se reestableció la operatividad de la empresa, razón por la cual en dicha proporción ha ido levantando la suspensión de contratos, que sucedió para el caso del accionante el día 01 de septiembre de 2020, fecha a partir del cual se reintegró a sus labores.

Indicó que la suspensión del contrato no operó de manera irregular, pues obedeció en razón de la fuerza mayor, derivada de los actos administrativos que bloquearon el desarrollo de la economía y del comercio, por las medidas de confinamiento.

Señaló que de la documental aportada por el accionante, se evidencia que sus padres no dependen económicamente de él pues Alcira de García, se registra en su historia clínica como vendedora adscrita al régimen contributivo y José Vicente García, no figura como beneficiario del actor.

Adujo que dispuso los mecanismos que tuvo al alcance para brindar alternativas, entre ellas, el trabajo en casa; sin embargo, tal medida no pudo hacerse extensiva al personal netamente operativo, cuya labor no puede ejecutarse de manera remota, y que por esta razón se vio en la obligación de acudir a la suspensión de contratos, mantener flujo de caja y poder conservar la empresa como fuente de empleo para las familias que derivan su sustento del empleo que les proporciona.

Afirmó que no obra prueba de la afectación al mínimo vital del accionante, pues considera notorio hacer alusión al hecho de que el actor siente afectado su derecho fundamental al mínimo vital justo cuando fue reanudado su contrato de trabajo, por lo que se puede inferir que lo que pretende es obtener un beneficio económico por vía de tutela. Así mismo, señaló que no es evidente la existencia en el presente asunto de un perjuicio irremediable pues se trata sobre un derecho económico superado teniendo en cuenta que el actor fue reintegrado a sus labores, percibiendo un salario y por lo tanto se descarta la inminencia del riesgo que pueda afectar su mínimo vital.

Indicó que el accionante mediante la suspensión de su contrato, contó con beneficios que le permitieron paliar la crisis, pues tuvo acceso al retiro parcial de cesantías, auxilios otorgados por el Gobierno, pago de prima semestral, devolución de ahorros por parte del Fondo de Empleados de la empresa, mercados y otorgamientos de créditos por parte del mismo a largo plazo e intereses irrisorios.

De igual forma, explicó que el accionante pudo acudir a las acciones legales con las que cuenta, ante el juez ordinario, haciéndose improcedente su reclamo, netamente económico, por vía de tutela.

Frente a la patología del accionante, señaló que la misma no ha impedido ejecutar normalmente sus labores, pues si bien ha atendido algunas recomendaciones médicas y manifiesta contar con estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que el contrato del actor se halla vigente y en ejecución.

Luego de reiterar su posición frente a la improcedencia de la acción de tutela por la no existencia de un perjuicio irremediable, la no vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la situación de fuerza mayor por la que atravesó la empresa para decidir la suspensión de contratos de trabajo, señaló que la acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el actor cuenta con otros mecanismos para la definición de los derechos que reclama, debiendo acudir al juez laboral ordinario, único competente para validar la configuración o no de la fuerza mayor que dio lugar a la suspensión de su contrato laboral.

En razón a sus argumentos, solicitó al despacho declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Finalmente, de la información requerida por el despacho indicó que del objeto social y la reactivación económica, la empresa ha reestablecido sus operaciones funcionando en la actualidad en un 60% de su productividad.

Indicó que en Bogotá, cuenta con una planta de personal de 443 personas, 18 de las cuales son auxiliares de punto de venta, cargo que ocupa el accionante. Igualmente, informó que aún se encuentran 20 contratos suspendidos, que se reactivarán en la medida que se active la productividad de la compañía.

Adujo que durante la suspensión de contratos, se dio la oportunidad de trabajo remoto, con el personal que pudo laborar de tal modo, también concedió vacaciones, y que recibió ayudas del gobierno para pago de nómina, recursos invertidos en tal rubro bajo la vigilancia de la UGPP.

- **COMPENSAR EPS**

A través de escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que el actor cuenta con estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente de la empresa Transportes Saferbo SA. Así mismo, que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan De Beneficios.

Señaló que del último registro de fecha 15 de septiembre de 2020, fue diagnosticado con síndrome de manguito rotatorio, como enfermedad de origen general por el cual empezó a ser tratado. Respecto de incapacidades médicas, afirmó que han sido canceladas al usuario.

De otra parte, frente a la pretensión del actor, señaló que la EPS no tiene responsabilidad alguna, puesto que no sostiene ningún vínculo laboral con el accionante por lo que carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente trámite.

Indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación respecto de la EPS por carecer de legitimación por pasiva, por no ser la llamada a controvertir las pretensiones del accionante.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con el accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de explicar el marco normativo de la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad dado que no tiene obligación de su parte.

- **COLMÉDICOS IPS**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, luego de explicar los servicios prestados como IPS, declaró que solo practicó el examen médico ocupacional de valoración laboral al accionante, por lo que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, informó que solo puede dar razón del referido examen ocupacional y no sobre incapacidades y demás criterios propios de las entidades habilitadas para el ejercicio y atención en medicina general.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la IPS del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí se vulneró los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia, si es procedente ordenar el pago de salarios dejados de percibir.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES.

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión del actor, esto es, el pago de salarios dejados de percibir durante el tiempo en que se encontró suspendido su contrato de trabajo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que es necesario remitirse al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 que dispone que la acción de tutela es procedente por una acción u omisión de las autoridades públicas o privadas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, para estudiar la procedencia de este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-040 de 2018, indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estudiará el despacho si el accionante cumple con las anteriores situaciones para estudiar el problema de fondo:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital por la circunstancia que implicó la suspensión del contrato de trabajo, lo cierto es que observa el despacho que esta situación finalizó con la reanudación de las actividades laborales que el trabajador retomó con la empresa accionada a partir del 01 de septiembre del presente año.

Así las cosas, se evidencia que actualmente el accionante cuenta con un ingreso económico retribuido periódicamente como resultado de su fuerza de trabajo, que le permite su acceso a condiciones de subsistencia con las garantías mínimas de vida digna.

En igual sentido, llama la atención al despacho que, de evidenciar una afectación a sus derechos fundamentales como consecuencia de la suspensión de su contrato de trabajo, solo hasta después de 5 meses y luego de ser reactivada su vinculación, el accionante consideró impetrar la presente acción constitucional.

Bajo ese supuesto, resta por decir que la pretensión del accionante escapa en asegurar la protección de un derecho fundamental que en este momento se encuentra satisfecho, y que realmente el conflicto jurídico presentado versa sobre derechos de rango legal propios del conocimiento exclusivo del juez laboral en sede ordinaria.

2. Respecto de la segunda condición, observa el despacho que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, más aún cuando en este caso no puede pasarse por alto la evidente necesidad de debatir las circunstancias que llevaron a la accionada para realizar la suspensión de contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor, situación que requiere de un ejercicio probatorio detallado y profundo que deberá adelantar el juez natural de este tipo de asuntos.

TUTELA No. 110014105001 2020 00281 00

Accionante: Javier García Zea

Accionado: Saferbo SA

3. Ahora bien, encuentra el despacho que, si el accionante pretende demostrar la causación de un perjuicio irremediable con ocasión a su estado de salud, debe indicarse que tal situación no guarda relación con la pretensión perseguida en cuanto al pago de salarios dejados de percibir. Igualmente, si bien el certificado médico por valoración ocupacional emitido por Colmedicos IPS indica que el actor presenta una alteración en su estado de salud, lo cierto es que también señala que esto no le impide desempeñar su trabajo, hecho que no se encuentra en discusión dado que el actor se encuentra vinculado a la empresa desarrollando sus funciones para el cargo ocupado.

De otra parte, debe indicarse que la enfermedad padecida por los padres del accionante no acredita que los mismos se encuentren bajo su dependencia económica, o bajo circunstancias de eminente peligro.

Adicionalmente, observa el despacho que el actor junto con el material probatorio allegó fallo de segunda instancia emitido por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, no obstante, debe indicarse que el asunto debatido en dicha oportunidad fue por hechos y pretensiones distintas a las discutidas en el presente caso.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable, y tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JAVIER GARCÍA ZEA**, identificado con C.C. 73.134.783 en contra de **TRANSPORTES SAFERBO SA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

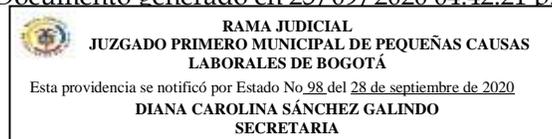
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177274acc952f7fec6a5cd150c6fda4f1aa06bcd6d45a75b56e7f8302952a688**

Documento generado en 25/09/2020 04:42:21 p.m.



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N.º. 2020 - 00282 DE MARCO ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ
CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO - NUBIA STELLA MARTÍNEZ
RUEDA.**

ANTECEDENTES

MARCO ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, derecho a la información, derecho de participación política y derecho a elegir y ser elegido, vulnerados por el accionado y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en la petición elevada el 01 de abril de 2019 (sic) y se tomen acciones necesarias contra uno de los candidatos.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 29 de julio de 2020 presentó petición a la Dirección Nacional del Partido Centro Democrático en cabeza de Nubia Stella Martínez Rueda, en la que solicitó su intervención para tomar acciones pertinentes por la presunta inhabilidad de un candidato elegido, por ser esta una función del partido político.

Finalmente, señaló que desde la fecha de radicación del derecho de petición el accionado no ha dado respuesta alguna ocasionando así una vulneración a su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado al accionado, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

• **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**

En su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones planteadas por el actor, indicando que al mismo le fue enviado correo electrónico de respuesta donde se resolvió de fondo su solicitud radicada. Así mismo, que ha brindado respuesta a las diferentes peticiones realizadas por el ciudadano.

Indicó que en el presente asunto existe carencia actual del objeto por hecho superado, y la acción de tutela se torna improcedente siendo desestimada la pretensión del accionante.

• **ALCANCE PRESENTADO POR EL ACCIONANTE**

Mediante correo electrónico, el accionante presentó un alcance a la acción de tutela mediante el cual manifestó que recibió comunicación del derecho de petición por parte de la Dirección Jurídica del Partido Centro Democrático el día 22 de septiembre de 2020; sin embargo, indicó que no se atendió el requerimiento de poner en conocimiento los hechos relacionados con la inhabilidad del candidato referido ante las autoridades competentes, para que fueran materia de investigación.

Adicionalmente, señaló que se pretende endilgarle una responsabilidad propia del partido y que una vez tuvo conocimiento de los hechos dio aviso a la comunidad del error cometido y elevó la petición al accionado para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias correspondientes.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De conformidad con la petición realizada por la accionante, en la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Vilma Leonor García Santos, teniendo en cuenta las diferentes solicitudes elevadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, *“siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”*.

TUTELA No. 110014105001 2020 00282 00

Accionante: Marco Antonio Guerrero Rodríguez

Accionado: Partido Centro Democrático - Nubia Stella Martínez Rueda.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

En el caso que nos ocupa se evidencia que la presente tutela se interpuso en contra de una asociación constituida por iniciativa privada, por lo que este despacho advierte que el accionante se encuentra en una evidente situación de indefensión respecto del accionado, pues tal y como se observa en las pruebas allegadas al expediente y escrito de contestación, el Partido Político Centro Democrático, es el único encargado de contestar o en su defecto justificar porque no otorgó la respuesta al peticionario.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro de las pruebas allegadas por el accionante que el mismo envió derecho de petición al accionado, el día 29 de julio de 2020 mediante correo electrónico. Así mismo, se observa que la petición interpuesta hace una solicitud, en los siguientes términos:

“Máxime que el partido advirtió a los precandidatos de la responsabilidad que implicaba dicha declaración, debe ser de su obligatoriedad como Representante Legal, ya que dicha conducta raya con el Código Penal Colombiano Dra. Nubia Stella, colocar en conocimiento de las autoridades competentes los hechos expuestos, para que sean materia de investigación.”

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por el accionado, se encuentra que, aunque tardíamente, remitió comunicación dando respuesta a la petición. La respuesta brindada se realizó de fondo, de forma clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor, dado que frente a la solicitud explicó que:

“Una vez verificado antecedentes disciplinarios, de policía, fiscales, compleance, ventanilla única, no se encontró que el ciudadano a que usted hace alusión se encontraba inhabilidad, ahora bien el Partido Centro Democrático no es el competente para definir si un candidato se encontraba o no incurso en inhabilidad alguno.”

Adicionalmente, en dicha respuesta el accionado informa que el ciudadano debió hacer uso de los mecanismos definidos como “*nulidad electoral*” presentado ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de 30 días siguientes a la declaratoria de la elección, hecho al cual se manifiesta el mismo accionante en escrito de alcance informando que ya existe un proceso en curso de nulidad electoral en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ante el Magistrado Oscar Armando Dimate Rojas.

Así entonces, del contenido de la respuesta emitida se observa que el Partido Centro Democrático, se ha pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición. Por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Marco Antonio Guerrero Rodríguez.

Por lo anterior, se evidencia que lo que sí existe es una inconformidad del accionante frente a la respuesta brindada por el accionado, al respecto se debe señalar que tal como se indicó en la sentencia de tutela previamente citada, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado en claro que el amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **MARCO ANTONIO GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra del **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

TUTELA No. 110014105001 2020 00282 00

Accionante: Marco Antonio Guerrero Rodríguez

Accionado: Partido Centro Democrático - Nubia Stella Martínez Rueda.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250b5529d09455d1c47096bf3f0e0586ee60888d03610b5486032d8fd3da1b7**
Documento generado en 25/09/2020 04:42:25 p.m.

